000625/2015

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., P. A. c/ V., N. A. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria", Expte. N° 625/2015** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N°17/2015), por haber interpuesto la demandada a fs. 181, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.149/153, que hace lugar a la demanda y fija la cuota de alimentos en el 40% de los ingresos del progenitor.

I.- Invariablemente hemos adherido a la opinión doctrinaria y jurisprudencial que este tribunal es el juez del recurso y que determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso. Por ello, como juez del recurso, puede rever la tramitación dada a éste por el Juzgado de origen.

De conformidad al criterio señalado, atento la naturaleza de la cuestión impugnada, corresponde modificar el modo de concesión del recurso de apelación y conceder el mismo en relación y con efecto devolutivo (arts. 659 CPr.).

II.- La recurrente, en su memorial de fs. 186/191, critica la valoración de la prueba. Sostiene que no se acreditó una variación en los gastos de sus hijos menores de edad que habilite un aumento en el porcentaje de la cuota de alimentos. Manifiesta que el deber alimentario pesa sobre padre y madre. Insiste que las circunstancias tenidas en cuenta en la oportunidad de fijarse la cuota de alimentos en un 25% de sus ingresos, no se han modificado. Afirma que el porcentaje fijado es excesivo. Alega que formó un nuevo

grupo familiar. Aduce que la cuota establecida le causa perjuicio y que no fue debidamente notificado de su rebeldía. Solicita se revoque la sentencia impugnada y se mantenga la cuota en el 25 % de sus ingresos, con costas por su orden.

III.- De las constancias del expediente surge que a fs. 7/9, la actora en representación de sus hijos, expresa que renuncia a la etapa de avenimiento, promueve incidente de aumento de cuota alimentaria contra el progenitor y solicita se determine dicha cuota en el 45% de los ingresos del demandado.

Denuncia la conexidad existente con los autos "M. P. A. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" Expte. N° 927/06. Ofrece prueba.

Se notifica del traslado de la demanda a fs. 13/13vta., y ante la incomparecencia del demandado, se requiere su declaración de rebelde, que se notifica a fs. 17/17vta.

Producida la prueba, se dicta sentencia a fs. 149/153.

IV- Tratamiento de los agravios.

Sabido es que en los casos de pretensiones de incremento o disminución de la cuota alimentaria fijada (en el caso convenida por los progenitores y homologada judicialmente- Expte no. 927/06) corresponderá la modificación cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: aumento o disminución del caudal económico del alimentante o de las necesidades del alimentado.

Se trata de presupuestos ineludibles para la procedencia de la petición.

Es que, en la determinación de la cuota, constituye siempre una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad. En

otras palabras, puede aumentarse la cuota alimentaria si se demuestra que las necesidades de los alimentados han aumentado, pero ello no autoriza a descartar absolutamente los otros parámetros de fijación de tal obligación, como son las posibilidades económicas de en el caso- ambos progenitores (conf. arts. 658 y ss, Convención Derecho del Niño art. 18:1).

Ahora bien, la jueza de grado ha ponderado expresamente que el acuerdo alimentario que pactaron las partes data del año 2006 y que desde el pacto primigenio en virtud de la mayor edad de los hijos se han incrementado las necesidades alimenticias, sumado el costo de vida y la capacidad económica del alimentante, la que tiene acreditada conforme su confesión ficta, posición uno.

Asimismo, no ha soslayado la jueza que, el alimentante se desempeña en relación de dependencia de la policía provincial, ocupando un cargo jerárquico de alto rango, conforme surge de los testimonios colectados en autos, circunstancia reconocida por el demandado en su expresión de agravios.

Cabe señalar que las necesidades de los hijos se presumen y que son mayores a medida que estos crecen. En el particular se encuentran involucrados los intereses de cuatro adolescentes que cursan estudios secundarios, que tienen necesidades de vestimenta, recreación, deportivas, entre otras, sin satisfacer en virtud de la insuficiencia de la cuota que perciben.

Estas circunstancias han sido comprobadas y surgen de la prueba colectada en el expediente, no habiendo el demandado acreditado lo contrario, como consecuencia de la conducta procesal asumida por su parte.

Finalmente, señalamos que a los efectos de determinar la cuota alimentaria no es necesario que la justificación de los ingresos del obligado resulte de prueba directa. Al contrario, la meramente indiciaria alcanza para tal propósito en la medida en que no se trata de la demostración exacta de la ganancia que el alimentante obtiene de su trabajo, sino de contar con un mínimo de elementos que permitan ponderar sus posibilidades de contribución a fin de satisfacer las necesidades del hijo menor de edad.

Todas las consideraciones vertidas demuestran la solvencia del alimentante y que el monto fijado en concepto de cuota es razonable.

Recordamos que, la obligación que impone a los padres el artículo 658 del Código Civil y Comercial de criar, alimentar y educar a los hijos conforme su condición y fortuna con sus propios bienes, implica para el padre y la madre procurarse los medios necesarios para asegurar mínimamente a sus hijos una subsistencia digna. Se ha considerado que incluso el hecho que se tengan otros hijos de uniones posteriores, sólo puede incidir en el mayor esfuerzo que cabe exigirles. Ello, porque el límite del monto de la cuota de alimentos está dado por las necesidades del niño, y no solo por la fortuna del alimentante como se señalara precedentemente.(Ver: C1a Civ y Com Bahía Blanca, Sala II. A.M. F c. L.S. D. 19/7/2007. La Ley Online, entre otros).

Sus hijos no deben demostrar las necesidades, como pretende. A todo evento recordamos que el concepto de alimentos es amplio y comprensivo no sólo de la satisfacción de las necesidades básicas y más urgentes (comida, vestimenta, habitación, asistencia médica) sino también de las de orden moral

y cultural de acuerdo a la condición social del alimentado, debiéndose considerar los gastos de esparcimiento o actividades deportivas, que completan el desarrollo físico y espiritual de los niños, reconocidos expresamente por la normativa vigente (art. 659 CCC).

La amplitud del concepto de alimentos y la solvencia del demandado nos autoriza a colegir, como hemos dicho, que la cuota establecida en la instancia de grado no es excesiva en relación con las posibilidades de contribución de las partes.

Huelga, recordar también que la madre se hace cargo de la atención y cuidado cotidiano, otorgándole, amén de afecto y contención, asumiendo los gastos comunes a la vida diaria, actividad que constituye un aporte económico conforme lo prevé el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación, elemento que debe ser tenido en cuenta al momento de determinar el quantum de la cuota alimentaria.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la cuota de alimentos fijada en la instancia de grado.

Los demá.s agravios carecen de entidad suficiente que habilite un cambio de criterio, sin soslayar que la materia que nos ocupa constituye una deuda de valor y no meramente dineraria que se pueda determinar en términos meramente económicos o con la utilización de índices matemáticos.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de apelación del progenitor demandado.

V.- Por aplicación de los principios generales del derecho de familia, las costas de la Alzada se imponen al alimentante. Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la

labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 5 a7, 32 y 13 y ss del régimen arancelario vigente).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado de fs. 181 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 149/153.

2°).- Costas de la alzada al alimentante. Se regulan los honorarios de la Dra. V. S. P. en el 30% y los de la Dra. S. L. R. en el 25 %, todos de los regulados en la instancia de grado.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS